

*Alfredo Sánchez-Castañeda**

Protección laboral, mercado y comercio. Reflexiones jurídicas de la demanda de amparo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Metal Mecánica

SUMARIO: I. La industria siderúrgica y el intercambio de mercancías libres de aranceles. II. Antecedentes del amparo. III. Los argumentos de la demanda de amparo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Metal Mecánica: una defensa basada en la garantía de igualdad. IV. La protección de la justicia federal: una argumentación tradicional a partir del derecho del trabajo. V. Dos discursos diferentes un mismo fin: la protección del Sindicato. VI. Referencias.

I. La industria siderúrgica y el intercambio de mercancías libres de aranceles

Los productos del sector siderúrgico son utilizados por la industria de la construcción y la automotriz, así como para la creación de infraestructura. Estos productos también forman parte de la industria eléctrica y la industria electrónica. México se encuentra entre los quince principales productores de acero a nivel mundial. Arcelor Mittal tiene una participación en el mercado del 24% de la producción total, mientras que AHMSA, Ternium México, DeAcero y Tamsa, en conjunto, concentran el 61%. De esta manera, son cinco empresas las que generan el 85% de la producción nacional de acero, y el 15% restante lo realizan otras acerías como ICH, Grupo San Luis, Aceros Corsa y Grupo SIMEC, entre otras.¹

Las plantas de producción y centros de distribución se concentran en las regiones noreste y centro del país: Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas,

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

¹ La información aquí citada proviene de la Secretaría de Economía (2012).

San Luis Potosí, Jalisco, Guanajuato, Michoacán, Estado de México, Tlaxcala, Puebla, Veracruz, Baja California y Yucatán. Como se aprecia, el 40.6% del territorio nacional está vinculado de manera directa con la industria del acero.

La estructura del mercado mundial (2010) es la siguiente: Asia concentra el 64% del total y le siguen Europa con el 21.9% y América con el 11.2%. De los primeros 15 países productores a nivel mundial, 5 son de Asia, 7 de Europa (incluyendo a Rusia, Ucrania y Turquía) y 3 de América, dentro de los que entran 2 de América Latina (México y Brasil). México ocupa la posición trece dentro del grupo de los principales productores de acero. Estos países concentran el 89.7% del valor total; China representó el 45.9%, los otros 14 países el 43.8%, y el resto de los productores mundiales aportaron el 10.3%.

El 24.5% de la producción mundial de acero es generado por las 10 empresas más grandes del mundo. Arcelor Mittal, la empresa más grande a nivel mundial, registró en el año 2010 una producción de 98.2 millones de toneladas métricas, equivalente al 6.9% de la producción global; le siguen Baosteel, de China, con 2.6%; Posco, de Corea del Sur, con 2.5%; Nippon Steel, de Japón, con 2.5%; JFE Holdings, de Japón, con 2.2%; y Jiangsu Shagang, de China, con 1.6%.

En México, la balanza comercial muestra resultados deficitarios: mientras que las exportaciones promediaron 4 millones de dólares durante el periodo 2000-2011, las importaciones fueron de 6.5 millones de dólares en promedio. El valor reportado de las exportaciones en el año 2011 fue de 6.1 millones de dólares, mientras que las importaciones fueron de 9.3 millones de dólares durante el mismo período.

La política comercial en México se rige por lo establecido en la Constitución; la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento; la Ley Aduanera; la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE); y el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía establece reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior. Además, se encuentran tratados comerciales que México ha suscrito con diversos países del mundo.

De acuerdo con el Decreto de 2008,² se estableció una política arancelaria para el periodo 2009-2012, orientada a fortalecer la simplificación iniciada desde 2004 e incrementar el intercambio comercial con el exterior, donde el arancel promedio pasaría de 5.6% en 2009, a 1.4% en 2012. De igual

² Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 24 diciembre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

manera, se ratificó la estructura arancelaria existente y la estrategia de facilitación comercial, con lo que a partir de 2013 prevalecerá el intercambio de mercancías libre de aranceles.

II. Antecedentes del amparo

El Sindicato de Trabajadores de la Industria Metal Mecánica y Sidero-Metalúrgica, Automotriz y Provedora de Autopartes en General, sus Derivados y Similares de la República Mexicana “Miguel Trujillo López” (Sindicato), interpuso el 8 de febrero de 2012 un amparo en donde reclama al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Secretario de Economía, al Secretario de Hacienda y Crédito Público, al Secretario de Gobernación y al Director del Diario Oficial de la Federación, la aprobación, expedición, firma y publicación del Decreto por el que se modifica la tarifa de la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación, así como el Decreto en el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de 2010. Decreto que establece, a partir del primero de enero de 2012, el arancel aplicable a la importación del acero.

Se trata de un amparo en contra del proceso de desgravación arancelaria que instrumentó el Gobierno federal a partir de 2012, a raíz de un decreto que así lo contempló desde febrero de 2010. El Decreto eliminaba los aranceles a la importación de acero. El interés del Sindicato se funda en el hecho de que la industria del acero, ocupa en nuestro país más de 500 mil empleos.

Las garantías individuales violadas, según los quejosos, son las que se encuentran en los artículos 1, 5, 14 y 16 de la Constitución, debido a que los actos reclamados violan en perjuicio de los quejosos las garantías de igualdad, legalidad, seguridad jurídica y de libertad de comercio. Así mismo, la parte quejosa señala que se violentan los principios rectores del Estado mexicano en materia económica contenidos en el artículo 131 y 133 de la Constitución. Igualmente, según el Sindicato, se violentan sus derechos fundamentales, contemplados en los tratados y pactos internacionales suscritos por México, particularmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1, 3, 24 y 26), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 6) y la Convención Interamericana sobre Personalidad y capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado (artículos 1, 2 y 3).

El 13 de febrero de 2012, el Juez Primero de Distrito de la ciudad de Saltillo otorgó la suspensión provisional del acto reclamado. El 27 de febrero

de 2012, la autoridad les concedería la suspensión definitiva. El 11 de mayo de 2012, el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con sede en Saltillo negó la procedencia de un recurso de queja que interpuso en contra del amparo contra la desgravación arancelaria al que se acogió el Sindicato de la Industria Metal Mecánica.

III. Los argumentos de la demanda de amparo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Metal Mecánica: una defensa basada en la garantía de igualdad

Una de las primeras particularidades que se deben resaltar es que ha sido el Sindicato quien solicitó el amparo y protección de la justicia federal. Solicitud fundada en la reciente reforma del artículo 107, en su fracción primera que establece lo siguiente:

El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

A partir del fundamento constitucional anterior, el Sindicato alega, señalando diversos artículos constitucionales, la violación a sus garantías de igualdad y no discriminación. Es el primer elemento que debe ser resaltado, ya que la defensa de su interés legítimo colectivo lo hace fundándose en dichas garantías, desde una lectura individual y no social. El tema social, solo se toca tangencialmente con un único argumento, como lo vamos a ver más adelante.

El amparo del Sindicato hace una lectura a partir de las garantías individuales, vistas como derechos liberales. El Sindicato no solicita ningún trato especial por el hecho de pertenecer a lo que el juzgador denomina *clase trabajadora*. Si el termino aparece en la argumentación del Sindicato, es solo para referirse a los representados por el Sindicato:

Así las cosas, tenemos que el decreto reclamado da preferencia a sujetos importadores de productos extranjeros que el único tributo que generaban al país, era precisamente el pago del arancel correspondiente a la importación de las mercancías gravadas en la Ley de Importa-

ción y Exportación, y que el mismo elimina de su contribución y tarifa, evidenciando la discriminación de empresas que como las fuentes de trabajo de la industria en que mis agremiados prestan sus servicios laborales, sufren un trato desigual en su perjuicio, porque al realizar sus labores dentro del giro comercial de las empresas en que laboran, se sujetan a un régimen jurídico interno de producción gravoso, para luego, enfrentarse a un régimen jurídico comercializador con tasa cero para el importador, lo que genera una desigualdad prohibida por el texto constitucional. Esto igualmente se traduce en un tratamiento desigual de la clase trabajadora nacional frente a trabajadores del extranjero del mismo sector.

El Sindicato no fundamenta su argumentación en alguna circunstancia o regulación especial por su condición de organización representativa de trabajadores. Se basa solamente en lo que se suelen llamar o conocer como derechos liberales, particularmente la garantía de igualdad jurídica, como lo podemos apreciar a continuación.

La violación a la garantía de igualdad

El primer argumento que se señala es la violación de la garantía de igualdad, mencionando que el decreto impugnado genera una situación desigual entre sujetos. Como persona, no en su calidad de trabajador, la entrada en vigor del Decreto coloca a la quejosa en una desigualdad. No se refieren a la condición desigual de los trabajadores que requieren, por dicha característica, un trato especial o una protección. Nunca se plantea dicho argumento, ya que la parte quejosa no pide un trato *protector* por su calidad de representante de trabajadores. Se señala que como persona, el trato que se le da con la entrada en vigor del Decreto es desigual:

El decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y el decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de febrero de 2010, se considera que afecta las garantías individuales de los agremiados e integrantes de mi representada, ya que del texto del artículo 2 que modifica la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, transcrito previamente se deduce la violación a la garantía de igualdad, pues en la práctica se da un trato diferente, a sujetos que se encuentran en la misma calidad y cualidad como gobernados, como se demostrará en este juicio de amparo.

En su argumentación, el Sindicato señala que se le ha violado su garantía de igualdad consagrada en la Convención Americana de Derechos Humanos. En la Convención en comento, se establece:

El principio fundamental de igualdad, en donde los Estados integrantes de dicha convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, entre otros.

Por otro lado, al hacerse referencia a la violación de la garantía de igualdad, se está señalando también implícitamente que hay un trato discriminatorio. Se está generando una discriminación en el trato, en relación a la producción nacional. La parte quejosa señala que la eliminación total de aranceles a la importación del acero está dando lugar a la importación de acero, que cuenta con subsidios.

La parte quejosa señala además la violación a su garantía de libertad de trabajo y de comercio, dado que estas libertades se dan en un contexto desigual. El argumento de la parte quejosa, sea dicho de paso, hace pensar en el nacimiento del derecho del trabajo en Estados Unidos. ¿Por qué?, porque el derecho del trabajo en Estados Unidos nace con la Ley Sherman del 2 de julio de 1890. Dicha ley fue la primera legislación americana que buscaba combatir los monopolios a través de reglas que generaran una competencia en condiciones de igualdad. En materia de no discriminación, el Sindicato no está pidiendo un trato preferencial, simplemente está pidiendo que se le trate igual, que no se le discrimine, para poder ejercer su garantía de libertad de trabajo.

El Sindicato cita el artículo 6° del Pacto Interamericano de Derechos Sociales y Culturales, que establece el derecho a trabajar y la obligación del Estado parte del tratado de adoptar programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante, así como la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas:

- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.
- Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho, deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de

programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Al respecto el quejoso señala que se viola su derecho al trabajo porque no están dadas las condiciones de igualdad que garanticen sus libertades políticas y económicas.

Violación de la garantía de igualdad de gravámenes

El segundo concepto de violación del Sindicato hace referencia al artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuevamente señalando que se viola la garantía de igualdad que establece dicho artículo en relación a los gravámenes que puede imponer el Estado, bajo ciertas condiciones. En particular se refiere a las facultades que tiene el Ejecutivo federal de aumentar, grabar o de suprimir ciertos aranceles, siempre y cuando sea urgente y en beneficio del país.

Para la parte quejosa, ni es urgente ni genera beneficios para el país el arancel cero que el decreto impugnado concede a la importación del acero. Se viola la garantía de igualdad, señala el Sindicato, al generar condiciones desiguales para los productores de acero, que ven entrar al país importaciones de acero subsidiadas. El Sindicato señala que el Decreto beneficia a ciudadanos y comerciantes extranjeros, en detrimento de los trabajadores, de sus fuentes de trabajo y de todo el gremio del acero. Para el Sindicato, el decreto impugnado no genera ningún beneficio para el país.

La garantía de igualdad y los artículos 131 y 133 constitucionales

El tercer concepto de violación del Sindicato tiene que ver con la garantía de igualdad y los artículos 131 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Ante esta situación, es claro que la eliminación del arancel reprochado por inconstitucional, genera graves consecuencias para la economía del sector y para la del país en general, debido entre otras cosas, al freno de nuevas inversiones y el aplazamiento de planes de expansión, la pérdida de empleos, la presencia de productores extranjeros con mayor influencia en la demanda y en el precio, la pérdida de la demanda local por productores nacionales, y el

incremento en el nivel de controversias comerciales. Aumentar la posibilidad para que mercancías con precios ficticios ingresen a nuestro mercado, de ninguna manera nos lleva a ser más competitivos, por el contrario, sólo sacrifica sin justificación ni beneficio a nuestra industria y el empleo de miles de mexicanos que dependen, en este caso, de la industria acerera. Todo lo anterior en franca contravención al segundo párrafo del artículo 131 de la constitución, ya que la facultad del ejecutivo en el decreto impugnado no cumple los requisitos constitucionales, ya que no se usa en beneficio de la industria y economía nacional, ni se justifica que la apertura comercial que unilateralmente realiza hacia países con los que no se ha suscrito un tratado, sea un caso urgente y mucho menos que se pretenda regular la estabilidad de la producción nacional como expresamente lo señala la carta magna en el segundo párrafo del artículo 131 constitucional.

El Sindicato cita la Ley de Comercio Exterior en el sentido de que el comercio debe desarrollarse sin prácticas desleales de comercio. Sin embargo, el Decreto impugnado está generando una práctica desleal de comercio en detrimento de la industria nacional y del interés legítimo colectivo del Sindicato de la industria metalúrgica:

La exención que se decretó, precisamente resulta contraria al contenido de la Ley de Comercio Exterior, ya que ésta permitirá que TODOS los comerciantes extranjeros, sin distinción alguna, gocen de una exención del pago del impuesto de importación, beneficiando consecuentemente a comerciantes que realizan prácticas desleales de comercio exterior... Consecuencia de lo anterior, el Decreto de fecha 9 nueve de febrero de 2010 dos mil diez violenta el contenido del artículo 131 y 133 Constitucionales en relación con los artículos 1, 28, 30 de la Ley de Comercio Exterior, mismos que señalan que la política económica nacional, en cuanto respecta al comercio exterior, deberá evitar las prácticas desleales de comercio.

Destaca también entre los argumentos del Sindicato la cita que se hace a la Ley de Cámaras, la cual establece la obligación del Estado de consultar a las organizaciones de industriales cuando se pretenda realizar alguna modificación o expedir algún decreto. La Ley de Cámaras señala que las organizaciones de industriales tienen un interés público o son de interés público; a pesar de ello, no fueron consultadas en relación al decreto impugnado. Luego entonces, no se atendió a lo establecido en la Ley de Cámaras:

En el caso concreto que nos ocupa, de la lectura de los citados artículos de la Ley de Comercio Exterior, se desprende que es obligación de las dependencias

y entidades de la Administración Pública Federal hacer públicos los anteproyectos en materia de crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de nuestro Ordenamiento Supremo; situación anterior que en la especie no se actualizó ya que nunca fue puesto a disposición de las organizaciones empresariales reconocidas por la Ley de Cámaras y sus Confederaciones en su carácter de organismos de interés público, así como de las asociaciones, instituciones y agrupamientos que los coordinen frente al Gobierno federal, que representen a nivel nacional los intereses del gremio industrial acerero del país, proyecto alguno que contemplaba la modificación y desgravación arancelaria de las fracciones 72 y 73 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

La violación de la garantía al trabajo

Finalmente hay un cuarto concepto de violación que hace referencia al artículo 5 constitucional, el derecho al trabajo:

No obstante de que, según lo ya expresado, mi representada no se encuentra dentro de las limitantes de la libertad de trabajo contenida en el artículo 5 constitucional, el acto aquí reclamado, Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de febrero del año 2010, y que exenta el arancel de importación de los productos ubicados en las fracciones 72 y 73 de Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, transgrede dicha garantía constitucional de forma irreparable. Lo anterior resulta así ya que, al momento en que entre en vigor el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de febrero del año dos mil diez repercutirá, invariablemente, en afectaciones económicas a la industria acerera del país, ocasionada por la indebida desgravación arancelaria que presupone el Decreto de mérito, ocasionando a su vez reducciones salariales y pérdida de empleo de los agremiados a mi representada. Resulta entonces, que el acto aquí reclamado es una resolución que tácitamente vulnera la libertad de los agremiados a mi representada a dedicarse a un empleo lícito, puesto que con tal disminución arancelaria originará inviabilidad económica en la industria nacional ocasionando pérdida de trabajo para los agremiados, siendo evidente la violación al contenido del artículo 5 constitucional sin que exista alguna de las limitantes ahí contenidas.

Después de toda la argumentación realizada por el quejoso finalmente se hace referencia a la libertad de trabajo. Hay algunos comentarios sobre la libertad de comercio también, pero particularmente respecto a la libertad del trabajo se dice que las únicas limitantes al trabajo son aquellas de que éste sea lícito y que no exista resolución judicial que lo impida.

El Sindicato señala que se está violando de manera directa la libertad de trabajo, ya que no hay limitantes contenidas en el texto constitucional que puedan aparecer en el decreto expedido. Nuevamente la argumentación del Sindicato se desarrolla buscando la igualdad lisa y llana, y no un trato especial. El Sindicato señala que se viola su derecho al trabajo cuando una expedición de un decreto lo coloca en una situación desigual.

IV. La protección de la justicia federal: una argumentación tradicional a partir del derecho del trabajo

En su resolución, el juzgador señaló que resulta improcedente conceder a la parte quejosa la suspensión definitiva que solicita de los actos reclamados a las autoridades que intervinieron en la elaboración, aprobación, refrendo, promulgación y publicación del Decreto que modifica la tarifa de la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación, así como el decreto que establece diversos programas de promoción sectorial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2010. Según el artículo 224 de la Ley de Amparo, dichos actos ya se llevaron a cabo, tienen el carácter de consumados, lo que hace improcedente conceder una medida cautelar.

El juzgador consideró así mismo, que respecto al acto reclamado consistente en la aprobación, expedición, firma, publicación y aplicación del Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y el Decreto por el que se establecen diversos programas de Promoción Sectorial, no había lugar a conceder la suspensión provisional, porque la materia de la suspensión es la ejecución o aplicación de dicho Decreto y no éste en sí y su inconstitucionalidad que es lo que puede perjudicar a la quejosa, es materia del fondo del amparo y no del incidente de suspensión.

Sin embargo se considera pertinente, atendiendo a las consecuencias del decreto que se tilda de inconstitucional, pronunciarse en torno a la suspensión, con base en lo dispuesto por los artículos 107, fracción X, de la Constitución y el artículo 124 de la Ley de Amparo. Tres consideraciones del juzgador son particularmente importantes:

1. Que el examen referido encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que *para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo violado, esto es, no solo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso. Sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia;*
2. Que en todo caso el análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, y teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe incluirse en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla solo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones.
3. Que la apariencia del buen derecho deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para el otorgamiento de la suspensión, porque *si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad está por encima del interés de la sociedad y está por encima del interés particular afectado.*

La rectoría del Estado

El juzgador, para otorgar la protección de la justicia federal cita el artículo 25 constitucional referente a la rectoría del Estado en materia económica. Se señala que la eliminación de aranceles puede generar un perjuicio hacia la industria nacional, lo que puede provocar una competencia desleal. El argumento es del juzgador, ya que el quejoso nunca hizo referencia al artículo en comento.

El primer argumento del juzgador tiene que ver con la rectoría del Estado en materia económica. Al respecto se señala que el Decreto cuya inconstitucionalidad se reclama, tiene una íntima relación con la rectoría económica del Estado, prevista por el artículo 25 de la Constitución, que establece:

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

Para el juzgador la rectoría económica del Estado debe entenderse como la facultad con la que cuenta, a través del Poder Ejecutivo federal, para planear, coordinar y orientar la actividad económica nacional, así como el conjunto de atribuciones para regular y fomentar las actividades que demande el interés general, como lo puede ser el trabajo y la empresa. Continúa señalando que a través de la rectoría económica, el Estado garantiza el crecimiento del país cuando se alienta la producción, se conceden subsidios, se otorgan facilidades a las empresas, se fomentan las exportaciones, se conceden facilidades para las importaciones, entre otras acciones.

Partiendo de las anteriores consideraciones, el juzgador señala que la parte quejosa impugna el Decreto que modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, indicando porque el Gobierno federal no cumplió los compromisos asumidos con el sector empresarial, a fin de lograr una mayor competitividad al momento de la entrada en vigor del decreto impugnado. Así mismo, la parte quejosa señala que no fue observado por el Gobierno federal el documento relativo al “Pronunciamiento contra la voracidad de los países asiáticos”, suscrito por diversos sectores obreros, así como por legisladores federales.

Según consideraciones del juzgador, no suspender los efectos del Decreto impugnado, *permitiría una competencia desigual, en perjuicio de la economía nacional, beneficiando a un Estado extranjero*. Al no cumplir el Gobierno federal los compromisos adquiridos con los empresarios, origina que la entrada en vigor del Decreto impugnado no le permita al Estado cumplir con una adecuada rectoría económica.

Los puntos de acuerdo de la Camada de Diputados

El juzgador se refiere a un pronunciamiento de la parte quejosa, cita un punto de acuerdo que se dio en la Cámara de Diputados, pero no se tiene la impresión que se cite este pronunciamiento, al que hace referencia el juez, en el amparo interpuesto por la parte quejosa.

Al respecto, el juzgador señala que se hizo caso omiso de los puntos de acuerdo, por los que se exhortaba al Ejecutivo federal a revertir la estrategia de reducción arancelaria para la importación de acero, la solicitud de modificación de la estrategia de reducción arancelaria implantada por el Presidente y un punto de acuerdo para que el Ejecutivo federal se pronuncie en la cumbre del G-20 contra las prácticas desleales de comercio ejercidas por la República Popular China.

Para el juzgador, con la entrada en vigor del decreto impugnado la producción nacional se vería seriamente afectada, al realizarse en condiciones

desiguales, lo que crea en el juzgador la convicción de la existencia de un derecho que descarta una pretensión manifiestamente infundada de instar la acción constitucional (apariencia del buen derecho). Por otro lado, estima el juzgador, *de negarse la suspensión, se afectaría gravemente a la economía nacional, al permitirse la entrada de mercancía extranjera a un precio que, a la postre, traería como consecuencia la pérdida de empleos y el cierre de industrias dedicadas al giro a que se refiere el decreto de referencia, al propiciar una competencia desleal en perjuicio de la economía doméstica.*

La legislación protectora de la clase trabajadora

Por otro lado, también hay una lectura desde el punto de vista del derecho social, porque en el considerando número III de la resolución del juzgador se hace referencia a la legislación protectora: en aras de la protección de la clase trabajadora protegida incluso a nivel internacional. La anterior argumentación no fue señalada por la parte quejosa. El Sindicato nunca habló de la violación de los derechos de la clase trabajadora como tal y, sin embargo, el juzgador hace una lectura desde el derecho social de los años ochenta y noventa, en donde la noción de clase trabajadora se encuentra en todo tratado de derecho laboral mexicano.

Para el juzgador, con su determinación se tutela el interés legítimo de la persona moral quejosa, representante de los trabajadores del ramo metalúrgico a nivel nacional. Puesto que a pesar de no ser los destinatarios directos de la norma, si guardan un interés cualificado respecto del Decreto impugnado. Para el juzgador, *la sentencia que en su caso se dicte, lejos de perjudicar o beneficiar a un importador, habrá de generar certeza jurídica en torno a la constitucionalidad o no del ejercicio de tal facultad reglamentaria en aras de la protección de la clase trabajadora, protegida, incluso a nivel internacional.*

No se pretende señalar que la argumentación del juzgador sea inadecuada e incorrecta pero sí parece sumamente sorprendente, particularmente cuando se refiere a los instrumentos internacionales que protegen a la clase trabajadora. Hubiera sido deseable que el juzgador señalara a qué instrumentos se refería, ya que desde nuestra perspectiva no existe ningún instrumento internacional que hable de la *clase trabajadora*. Se podría pensar en los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Sin embargo, la OIT en ninguno de sus instrumentos habla de la clase trabajadora. En los mismos, se refiere a los derechos de los empleados y a los derechos de los trabajadores, pero ningún solo convenio o recomendación internacional de la OIT utiliza la noción de *clase trabajadora*.

La suspensión definitiva solicitada

En virtud de que no se vulnera el interés general, no se contravienen disposiciones de orden público, no se priva a la colectividad de los beneficios que le otorgan las leyes ni se infiere que se cause algún perjuicio y, por el contrario, los perjuicios que se causarían a la parte quejosa, al Estado y a la colectividad por la aplicación del decreto impugnado se consideran de difícil reparación, el juzgador decretó la suspensión definitiva solicitada. Ello, con la intención de que se mantengan las cosas en el estado en que se encontraban antes de la entrada en vigor del decreto impugnado o bien se establezcan las medidas necesarias a fin de que la industria nacional del metal no se vea disminuida con la entrada en vigor del mismo.

El interés legítimo colectivo que le permite accionar al Sindicato, hace que pueda obtener la protección de la justicia federal, gracias a una argumentación del juzgador que no tiene ninguna relación con los argumentos señalados por el Sindicato en amparo. Lo anterior hace sumamente interesantes los argumentos utilizados por el juez para conceder la suspensión solicitada.

V. Dos discursos diferentes, un mismo fin: la protección del Sindicato

El amparo directo presentado por el Sindicato puede leerse a partir de dos ópticas diferentes. Se puede hacer un análisis del amparo y de la resolución del juzgador a partir de la lectura de las garantías individuales o a partir de las garantías sociales. Lo interesante del caso es que la argumentación del Sindicato partió de las garantías individuales, garantizadas por la Constitución y por los ordenamientos interamericanos. El Sindicato solo pedía un trato igual, no un trato especial por su calidad de sindicato. Por su parte es el juzgador quien realiza una lectura del amparo a partir de las garantías sociales, particularmente cuando se refiere a la regulación nacional e internacional que protege a la *clase trabajadora*. Expresión que, si se revisa el amparo presentado por el Sindicato, solo se utiliza para referirse a los representados por el Sindicato y no como una noción jurídica contemplada en algún ordenamiento nacional o internacional. La argumentación del Sindicato se da a partir de lo que se ha conocido como garantías individuales.

Situación paradójica, ya que si leemos la suspensión concedida por el juzgador, no retoma necesariamente los argumentos del Sindicato que hacen referencia a la violación de su garantía de igualdad. Deja de lado dicho argumento para concentrarse en el tema de la rectoría del Estado de la economía y para

hacer un razonamiento a partir de lo que podríamos señalar como consideraciones clásicas del derecho social. Esto es, considerar que el derecho social tiene como finalidad la protección de una clase social, la clase trabajadora.

Independientemente de la argumentación del Sindicato y del razonamiento del juzgador, se debe resaltar como la reciente reforma constitucional le ha permitido al Sindicato hacer valer su interés legítimo colectivo para defender la violación de los derechos fundamentales de sus agremiados.

VI. Referencias

- (2008, 24 de diciembre). Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación. México: Diario Oficial de la Federación (DOF).
- Secretaría de Economía (2012). *Monografía del sector siderúrgico de México*. México: autor.